

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ				
Fecha/hora gestión	06/08/2025 11:12	Fecha/hora resolución	06/08/2025 14:03		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001551		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2025LY-000004-0007300001	Nombre Institución	MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA		
Descripción del procedimiento	Contratación de Servicios Multinube, Gestión-Gobernanza y Migración de Instancias Virtuales				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001406	15/07/2025 19:57	HENRY OBANDO VILLALOBOS	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por preclusión (Artículo)
8002025000001404	15/07/2025 19:50	CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO	CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO	Rechazo de plano por	Por preclusión (Artículo)

3. *Resultando

I.- Que el quince de julio de dos mil veinticinco, la empresa GBM de Costa Rica Sociedad Anónima y la señora Carmen Andrea Morales Camacho, interpusieron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0007300001 promovida por el Ministerio de Educación Pública para la contratación de Servicios multinube, gestión-gobernanza y migración de instancias virtuales.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001529 de las once horas con ocho minutos del dieciséis de julio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062025000003101 del veintinueve de julio de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001406 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

A) RECURSO DE LA EMPRESA GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

i) Condiciones Generales / Apartado IX. *“Considerando que, es conocido que en el mercado nacional el servicio de Datacenters certificados es reducido, la administración habilitará para esta contratación, la posibilidad de que un mismo servicio de Datacenter, forme parte como subcontratista de la oferta de varios oferentes. Sin embargo, se habrá de tener en cuenta que un oferente no podrá participar como oferente y como subcontratista en el mismo concurso, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública y artículo 133 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. De esta forma si el subcontratista propuesto en una o varias ofertas también presenta una oferta en calidad de oferente, todas las ofertas dónde dicha empresa se presente como subcontratista quedarán invalidadas.”*

Criterio de la División. Señala la objetante que es necesario tener claridad sobre si los requisitos que se le piden al Data Center deben cumplirse únicamente por la empresa subcontratista, o deben cumplirlos también el oferente, así como que se hizo ver que se estaría forzando a los participantes a recurrir a la figura del consorcio. Lo anterior por cuanto, el pliego de requisitos no permite determinar si el MEP aceptará que el oferente acredite los requisitos del centro de datos únicamente incluyendo a un subcontratista o, por el contrario, si deberá asociarse en consorcio con una empresa de dicha índole, dado que solo los centros de datos cumplen los requisitos establecidos en las cláusulas impugnadas.

Al respecto, la Administración manifestó que apartado IX recurrido en esta oportunidad, no fue recurrido en el primer plazo de aclaraciones y objeciones, por lo tanto, se encuentra en firme desde la finalización de la primera etapa recursiva, por lo que las argumentaciones de la empresa se encuentran precluidas.

Para resolver lo planteado por las partes, esta Contraloría General considera necesario destacar que el artículo 90 de la (LGCP) dispone lo siguiente: *“La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. (...)”*

Aplicando lo señalado en la norma, al caso bajo estudio, conviene destacar que únicamente las modificaciones al pliego de condiciones, activan la oportunidad procesal para ser impugnadas, caso contrario de aquellas cláusulas cartelarias cuyo contenido se mantuvo invariable, con lo cual se encuentran consolidadas, al no haber sido impugnadas al conocerse el texto original del pliego de condiciones. Sobre la preclusión procesal aquí referida, se puede considerar lo señalado en la resolución R-DCA-015-2015, reiterada -entre otras resoluciones-, en la R-DCA-00033-2022, de la cual se destaca lo siguiente: *“(...) esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta. (...)”*

Ahora bien, en el caso del apartado “IX de las Condiciones Generales” que se objeta, se tiene que dichas condiciones no fueron objeto de modificación en esta oportunidad, por lo que en este momento del procedimiento se han consolidado. En razón de lo anterior, tal como lo señala la Administración licitante los argumentos planteados por la objetante **se encuentran precluidos** y procede el **rechazo de plano por improcedencia manifiesta** del recurso presentado, a la luz del artículo 245 del RLGCP.

Recurso 800202500001404 - CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO

II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

B) RECURSO DE CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO.

a) Sobre la legitimación de la recurrente para objetar el pliego de condiciones. Al momento de atender la audiencia especial la Administración señaló que la objetante carece de legitimación por cuanto su perfil comercial evidencia una desconexión con el objeto que se licita, ya que no tiene participación en procedimientos TIC, ni acreditación técnica, ni ofertas presentadas en servicios similares, ya que el registro del proveedor en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), evidencia que el proveedor se dedica a una especialización en servicios de alimentación, lo que dista sustancialmente del objeto de la contratación.

Criterio de la División. La Administración pretende que este órgano contralor declare la falta de legitimación de la objetante por considerar que su giro comercial no encuentra relación con el objeto que se ha licitado. Al respecto y para resolver lo planteado, es preciso destacar lo señalado en el artículo 253 del RLGCP, el cual indica en lo que resulta atinente lo siguiente: *“Artículo 253. Presentación y legitimación en el recurso de objeción en general. Podrán objetar el pliego de condiciones de licitación **todo potencial oferente** o cualquier organización legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos. La **condición de potencial oferente debe entenderse en sentido amplio**, en tanto el interesado puede acreditar la posibilidad de **participar como tal en forma individual, en consorcio o incluso en forma indirecta como subcontratista**. La simple interposición del recurso permitirá presumir su interés en participar, sin perjuicio de las regulaciones sobre temeridad. (...)”* (lo destacado no es del original).

De la citada norma, se extrae que para interponer el recurso de objeción se establece una legitimación que debe ser entendida en sentido amplio, regulando la posibilidad de que el potencial oferente pueda participar de forma individual, o en consorcio o incluso como subcontratista. Asimismo, de la lectura de dicho artículo se tiene que existe a favor de quien interpone un recurso de objeción una presunción respecto a que con la simple presentación del mismo supone que se tiene un interés en participar y, por ende su legitimación para interponer el recurso de objeción. Sin embargo, tal presunción de legitimación indicada, admite prueba en contrario, para poder ser discutida y desvirtuada si se presenta la prueba idónea y suficiente que demuestre que el recurrente no cuenta con la legitimación necesaria para el ejercicio de la acción recursiva.

Ahora bien, en el presente caso la Administración cuestiona la falta de legitimación de la recurrente por cuanto su perfil comercial registrado en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), evidencia que se dedica a servicios de alimentación, lo que dista sustancialmente del objeto de la contratación y de esta forma aporta una serie de imágenes extraídas del SICOP, no obstante la prueba referenciada no resulta suficiente para demostrar y tener por aceptada la excepción de falta de legitimación que presenta la Administración.

Esa insuficiencia de la prueba radica en que tal y como se expuso líneas atrás el artículo antes citado establece la posibilidad de participar en un concurso no solo de forma individual sino también en consorcio o incluso de forma indirecta como subcontratista y en este sentido, la recurrente ha manifestado expresamente: *“Suscribo como **Representante directo como persona física y posible participante en el concurso como subcontratista o directamente licitante**, de conformidad con las disposiciones del TÍTULO IV de la Ley General de Contratación Pública y TÍTULO IV, CAPÍTULO I del reglamento, (...) / en cuanto a la facultad para impugnar por esta vía, debemos mencionar que ostentamos la legitimación necesaria para recurrir ante la Administración, puesto que mi representada cuenta con más de 10 años de estar en el mercado nacional en la venta, alquiler y soporte DE SERVICIOS similares y superiores a los solicitados, por lo que este concurso es de particular interés para nuestra empresa (...)”* (lo destacado no es del original).

Dicha manifestación que conlleva la presunción de la objetante de poder participar en el concurso, ya sea como oferente o subcontratista, no fue desvirtuada por la Administración quien alegó únicamente que en el SICOP, se observaban otros servicios diferentes al licitado. Dicha aseveración es insuficiente para desacreditar la legitimación de la recurrente, en tanto no se ha considerado *-por ejemplo-*, que la misma pudo haber prestado servicios a nivel privado y no necesariamente a la Administración Pública, lo cual supone el necesario registro de proveedores en el SICOP. En este sentido, no se tiene por probado la imposibilidad de la objetante de participar en el concurso bajo las diversas formas de participación reguladas en el ordenamiento jurídico. Debíó la Administración presentar prueba contundente que demostrara que tanto en el ámbito público como en el privado, la objetante no se dedica a la prestación de alguno de los componentes del objeto contractual.

De esta forma, la sola indicación del giro comercial al que se dedica la recurrente no es prueba suficiente que permita acreditar su imposibilidad de participar en la presente contratación y así contar con legitimación necesaria para interponer el recurso de objeción.

En razón de lo anterior y en aplicación de la legitimación amplia y de la presunción que regula el numeral 253 del RLGCP, lo procedente es **rechazar de plano la excepción de falta de legitimación** alegada por la Administración en contra de la recurrente, por lo que de seguido se procede a conocer por el fondo del recurso presentado.

b) Sobre el fondo del recurso planteado. i) Esquema de Cotización (Oferta económica) / Desglose de la oferta (tabla) / Punto 2: Servicios de Nube Local: “2: Servicios de Nube Local - T-03 - Enlace con conexión a Internet mayor a 1024 Mbps / Se lee: / “Costo mensual unitario por 1 Mb x enlace de Internet, Incluye IPs públicas IPv4 e IPv6 según requerimientos del cliente sin costo adicional. Rango de superior a 1024 Mbps.”

Criterio de la División. Sobre la cláusula objetada considera la objetante necesario que se defina un rango de Mbps más específico para la licitación, ello para obtener una cotización que pueda ser comparada en condiciones de igualdad. Así, considera necesario que se especifique puntualmente: **i)** La velocidad deseada exacta (por ejemplo, 1500 Mbps, 2000 Mbps, o el máximo disponible para su ubicación) y **ii)** La necesidad de IPs públicas IPv4 e IPv6 sin costo adicional, según sus requerimientos e indica que igualmente deben limitarse a un rango.

Sobre lo indicado, la Administración señaló que la redacción modificada del componente T-03 mantiene exactamente el mismo rango de velocidad superior a 1024 Mbps, la única diferencia entre versiones fue una mejora en la redacción respecto a la cantidad de IPs públicas requeridas, precisamente para dar claridad al mercado y atender observaciones iniciales. Así muestra un comparativo de las condiciones:

Versión original: T-03 Enlace con conexión a Internet mayor a 1024 Mbps Costo mensual unitario por 1 Mb x enlace de Internet, Incluye IPs públicas IPv4 e IPv6 a solicitud del cliente sin costo adicional. Rango de superior a 1024 Mbps. Costo Unitario Mensual	Versión modificada: T-03 Enlace con conexión a Internet mayor a 1024 Mbps Costo mensual unitario por 1 Mb x enlace de Internet, Incluye IPs públicas IPv4 e IPv6 según requerimientos del cliente sin costo adicional. Rango de superior a 1024 Mbps. Costo Unitario Mensual
---	--

Al respecto, indica la Administración que se puede observar, que el elemento central sobre las velocidades no fue alterado, por lo que no existe agravio ni variación sustancial que justifique el recurso. Además aclara que en cuanto a las cantidades de direcciones de IP el detalle técnico del componente T-03 ya había sido modificado para aclarar la cantidad de direcciones según el tipo de enlace de datos: "...Cuando el enlace se solicite para un centro de datos de (nube local o en premisa), deberá Incluir al menos 30 IPs públicas IPv4 e IPv6 sin costo adicional. / Cuando el enlace se solicite para servicios de conectividad en una oficina central o sitio remoto (dirección regional), deberá Incluir al menos 6 IPs públicas IPv4 e IPv6 sin costo adicional..."

Sobre lo planteado por las partes, observa esta Contraloría General que, tal como la Administración lo señala, la condición específica del rango de "conexión a Internet mayor a 1024 Mbps" es un aspecto que no fue objeto de modificaciones en esta oportunidad y por lo tanto, la objeción interpuesta en este extremo **se encuentra precluida**, en el tanto las condiciones objetadas a éste momento del procedimiento han adquirido firmeza, tal como lo dispone el artículo 90 de la (LGCP) dispone lo siguiente: "La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. (...)" En razón de lo anterior, tal como lo señala la Administración licitante por los argumentos planteados por la objetante en este extremo del recurso **se encuentran precluidos** y procede el **rechazo de plano por improcedencia manifiesta** del recurso presentado, a la luz del artículo 245 del RLGCP.

Por otro lado, en cuanto al tema de la definición de "IPs públicas IPv4 e IPv6 sin costo adicional", la Administración señaló que en el pliego de condiciones modificado ya se incluyó un requerimiento puntual sobre la cantidad de IPs según la necesidad institucional, señalando; "...Cuando el enlace se solicite para un centro de datos de (nube local o en premisa), deberá Incluir al menos 30 IPs públicas IPv4 e IPv6 sin costo adicional. / Cuando el enlace se solicite para servicios de conectividad en una oficina central o sitio remoto (dirección regional), deberá Incluir al menos 6 IPs públicas IPv4 e IPv6 sin costo adicional..."

En razón de lo anterior, **se declara sin lugar** el recurso de objeción planteado en el presente extremo del recurso, ya que la pretensión de la objetante, ya fue contenida en la modificación del pliego de condiciones realizada en esta oportunidad. **NOTIFÍQUESE.**

5. Aprobaciones

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/08/2025 11:21	Vigencia certificado	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
DN Certificado	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/08/2025 14:03	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01473-2025	Fecha notificación	06/08/2025 14:08